

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

REF : REPARACIÓN DIRECTA  
DTE : OLGA PEDRAZA AVILA  
DDO: MUNICIPIO DE MEDELLIN  
RDO : 2013-00452  
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho entra a considerar si es competente el avocar o no el conocimiento del negocio de la referencia.

Actuando por intermedio de apoderada judicial la señora OLGA AVILA PEDRAZA, presenta acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de un día de salario por cada día en el pago de sus cesantías definitivas liquidadas y reconocidas mediante la Resolución 7514 de 2012, ejecutoriada el día 3 de octubre de 2012, a partir del día 46, es decir, a partir del lunes 11 de diciembre de 2012 y hasta el 18 de febrero de 2013, día en que se hizo efectivo el pago de las mismas.

**1. CONSIDERACIONES:**

Dispone el Artículo 104 del CPACA.- *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o lo particulares cuando ejerzan función administrativa. ...”*

Este canon normativo, y los demás que limitan el campo de acción de las diferentes “jurisdicciones”<sup>1</sup>, se someten a la garantía de los derechos a la

---

<sup>1</sup> Aun cuando, se reitera, la jurisdicción como función estatal es sólo una, normativamente se le ha dado a cada una de las especialidades a las que se le ha asignado la administración de justicia el nombre de jurisdicción. Al respecto, en sentencia de esta Corporación, Sección Tercera, de 3 de agosto de 2006, radicado interno No. 32499, C. P. doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, se sostuvo: *“En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de*

administración de justicia y al debido proceso, en cuanto avalan que el juez natural, idóneo para determinado asunto, resuelva el litigio que se le presente bajo las formas propias de cada juicio. Por esta razón, al interesado no le es permitido seleccionar la Jurisdicción a la cual presentar su litigio.

Al respecto, en sentencia de 18 de octubre de 2000, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expuso:

*“Sobre el particular, reitera la Sala su posición de acuerdo con la cual, el demandante no puede elegir, a su arbitrio, ni la jurisdicción ante la cual acudir en procura de la protección de sus derechos, ni la acción por medio de la cual asiste ante las autoridades judiciales, sino, que debe observar las precisas disposiciones de orden procesal referidas tanto a la jurisdicción competente como a aquellas que consagran la acción que debe ejercitarse y el procedimiento que debe adelantarse en cada caso concreto.”<sup>2</sup>.(se subraya).*

En el presente caso lo que la demandante pretende es que se le pague un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas liquidadas y que fueron reconocidas mediante la Resolución Nro. 1716 de 2009, la cual quedó ejecutoriada el día 3 de octubre de 2012, a partir del día 46, es decir a partir del lunes 11 de diciembre de 2012 y hasta el 18 de febrero de 2013, día en que se hizo efectivo el pago, tal y como lo demuestra con los documentos allegados al proceso.

- Que mediante la Resolución Nro. 177 del 11 de mayo de 2012, se declaró insubsistente a la accionante (folios 11).
- Por medio de la Resolución Nro. 223 del 12 de junio de 2012, se acató un fallo de tutela emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías (folios 12).
- Que a través de la Resolución Nro. 282 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual se acata una orden judicial en segunda instancia, derivada de la impugnación de un fallo de tutela y se deja sin efecto el acto administrativo por el cual se reintegró a una servidora de libre nombramiento y remoción (folios 13 y 14).
- Resolución Nro. 7514 de 2012, por medio de la cual se liquidan y se reconocen salarios y prestaciones sociales definitivas (folios 16 y 17).
- Derecho de petición elevado por la accionante el día 23 de octubre de 2012, ante el Personero de Medellín (folios 18 y 19)

---

*especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.”.*

<sup>2</sup> Consejero Ponente Doctor Germán Rodríguez Villamizar, radicado No. 12549, actor: María Beatriz Sierra y otros.

- Respuesta al derecho de petición con fecha del 2 de noviembre de 2012 (folios 20 y 21).

## **2. Marco normativo.**

De acuerdo con la normatividad vigente, la competencia para conocer de este asunto es de los Jueces Ordinarios mediante la acción ejecutiva. En efecto el artículo 104-6 del CPACA, sólo les otorgó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 5, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* (subrayas nuestras).

Además de lo anterior, es importante precisar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de marzo de 2007<sup>3</sup> aclaró el punto de la jurisdicción competente cuando el litigio versa sobre el auxilio de cesantías con fundamento en que *“la disparidad de criterios existente impone precisar cuáles acciones y en qué eventos deben utilizarse para que el administrado tenga la certeza de que está invocando la acción adecuada a los fines perseguidos”*. En dicha sentencia se definieron los siguientes aspectos:

- (a) *En primer lugar, para unificar las diversas posiciones que las Secciones Segunda y Tercera de esta Corporación tenían sobre la materia, en la medida que dichas Secciones estaban conociendo del tema indistintamente a través de las acciones contempladas en los artículos 85 y 86 del C.C.A, respectivamente; consideró la Sala Plena que la competencia en materia del auxilio de cesantías es de la Sección Segunda.*
- (b) *En segundo término, aclaró que no en todos los casos en los que se discute el tema de las cesantías la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque si lo que el demandante pretende es el pago total o parcial de dicho auxilio sin que controvierta la existencia misma del derecho o el monto reconocido, la competente es la Jurisdicción Ordinaria mediante la acción ejecutiva.*

Además, en la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011, C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00114-01(0489-10), dijo lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Expediente N° 2777-2004. actor: José Bolívar Caicedo Ruiz Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

*“ ....En efecto, puede suceder que la administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, o que lo resuelva pero no las reconozca y por ende no las pague, o que las reconozca pero no las pague o las pague tardíamente, o que las reconozca de manera extemporánea y no las pague o las pague tarde o, finalmente, que las reconozca pero el interesado discute el monto.*

*Consideró que algunas de las anteriores hipótesis han de someterse al conocimiento del Juez Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y otras al del Juez Ordinario a través de la acción ejecutiva así: si lo que se pretende es el pago de la cesantía reconocida en un acto administrativo, la competencia, de acuerdo con la normatividad vigente, es de los jueces ordinarios y no de los administrativos (artículos 134 B-7, del C.C.A. y 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).*

Quiere decir lo anterior, que en los casos en que haya controversia respecto del contenido mismo del derecho a la cesantía, la acción correspondiente es la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa y, en las que no se controvierta el derecho, por existir ya la Resolución de reconocimiento, y la constancia del pago parcial o tardío que (que es el caso que se debate ahora), en un comienzo podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral y **la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudadas es la acción ejecutiva ordinaria.** (Subrayas mías).

En este orden de ideas y como lo que pretende la actora es el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas liquidadas y reconocidas mediante la Resolución 7514 de 2012, el Despacho considera que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

2.- **DISPONER** el envío de esta acción a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®, quienes son los competentes para seguir adelantando el trámite de las presentes diligencias.

3.- **EFFECTUAR** el correspondiente registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

4. **ENVIAR.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria entréguese el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea repartido ante los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín, de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO**

**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 28 de mayo de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA